## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** 

Demandante : GLORIA TERESA CRUZ HERNÁNDEZ

C.C. No. 22.427.418

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

Radicación : Nº 11001-33-42-047-2020-00277-00

Asunto : **Sanción moratoria** 

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

#### SENTENCIA

# 1.- ANTECEDENTES

#### **1.1.- DEMANDA:**

## 1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Ley 806 de 2020 y en los artículos182A<sup>1</sup>, numeral 1, 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la señora GLORIA TERESA CRUZ HERNÁNDEZ actuando a través de apoderado especial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La parte demandante solicita las siguientes:

#### 1.1.2 PRETENSIONES

- 1. Declarar <u>LA EXISTENCIA</u> del acto ficto o presunto configurado el día 24 de agosto de 2019, frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de (sic) en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fonpremag.
- 2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 24 de agosto de 2019, frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **CONDENAS**

- 1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).
- 3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La demandante en calidad de docente en los servicios educativos

estatales solicitó el 07 de junio de 2018 a la Nación, Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía a que tenía

derecho.

2. La Secretaría de Educación del Distrito, reconoció y ordenó el pago

de una cesantía solicitada a través de la Resolución 7700 del 13 de

agosto de 2018.

3. Las cesantías fueron canceladas el 18 de febrero de 20192, por medio

de entidad bancaria, transcurriendo días de mora contados a partir

de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía

hasta el momento en que se efectuó el pago.

4. El día 24 de mayo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento y pago

de la sanción por mora, sin respuesta de fondo a la fecha por parte

de la entidad, configurándose el acto ficto presunto de que trata el

artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

<sup>2</sup> Adviértase que en los hechos señala que el pago de la cesantía fue el 27 de septiembre de 2018, sin embargo, de la documental anexa y las alegaciones presentadas se evidencia que el pago fue efectuado el 18 de febrero

de 2019

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

1. LEGALES:

Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.

- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.

- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de

violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon el pago de las cesantías

parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término

perentorio para el reconocimiento de las mismas, 15 días hábiles después de

radicada la solicitud para expedir el acto administrativo, 10 días para que el

acto administrativo que reconoce la prestación quede debidamente

ejecutoriado y 45 para proceder al pago a partir de la firmeza del acto

administrativo de reconocimiento.

Pese a lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

cancela las cesantías por fuera de los términos establecidos en la Ley,

generando una sanción para la entidad equivalente a un (1) día de salario

del docente con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber

radicado la solicitud, constado hasta que se efectúe el pago de las

cesantías.

Advierte que en un principio la sanción establecida en el parágrafo del

artículo 2 de la Ley 244 de 1995, era para la cesantías definitivas, pues la

intención del legislador fue buscar uso recursos rápidos para mitigar la

ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo, sin embargo,

esta normativa fue sustituida, con la expedición de la Ley 1071 de 2006, y la

protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de cesantías

antes de los 70 días después de radicada la solicitud fue ampliada a la

cesantía parcial.

El reconocimiento y pago de la cesantía de la actora está siendo burlada

por la entidad demandada, toda vez, que se encuentra cancelado la

Página 4 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber

realizado la petición de las mismas obviando la protección de los derechos

al trabajador y haciéndose el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio acreedor a la sanción correspondiente por la mora en el pago

de la cesantía.

Finalmente trascribe apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado frente

al tema de la sanción por mora entre ellas la sentencia del 8 de abril de

2008, M.P Gerardo Arenas Monsalve NI 1872-07, que refirió que la sanción

contenida en la ley 244 de 1995, se encuentra a cargo del empleador

moroso a favor del trabajador por el incumplimiento en el pago de la

liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de ley, pues su

espíritu normativo propende a proteger el derecho de los servidores públicos

que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva

de sus cesantías; providencia del 28 de enero de 2010, M.P Gerardo Arenas

Monsalve expediente No 2266-08 definiendo que cuando no exista

pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de

reconocimiento y pago de las cesantías, los términos deben contabilizarse a

partir del día siguiente de la petición.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada No presentó contestación de demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 14 de octubre de

2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto

calendado del 06 de noviembre de 2020 y se notificó al Ministerio de

Educación Nacional.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se: prescindió del término

probatorio; fijó el litigio y corrió traslado para que las partes presentaran sus

alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 10 del

Página 5 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley

2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante

memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 01 de junio de

20213, reiterando hechos, pretensiones y argumentos expuestos en la

demanda, además manifestó que en el expediente obran pruebas

suficientes para demostrar la fecha de pago.

Resalta que, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2011,

M.P. Gustavo Gómez Aranguren aclaró que la Ley 1071 de 2006, es aplicable

a los docentes afilados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio en razón al derecho a la igualdad y al principio indubio pro

operatio; de igual forma, cita la sentencia de unificación de fecha de 18 de

julio de 2018, radicado No 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno

No 4961-2015, que constituye doctrina vinculante en cuanto al régimen

aplicable a los docentes en relación a la sanción por mora en la

cancelación oportuna de las cesantías conforme a la Ley 1071 de 2006,

posición que estableció la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017.

Por lo anterior, solicita sean despachadas favorablemente las súplicas de la

demanda.

3.1.2. Demandada:

Vencido el término del traslado la parte actora no presentó alegatos de

conclusión.

3.1.3. Ministerio Público:

\_

<sup>3</sup> Ver documento digital "09AlegatosDemandante.pdf."

Página 6 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro

del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal,

se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término

identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso

y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas

allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, la fijación del litigio se estableció así:

*(...)* 

la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación

- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el

reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley

1071 de 2006. De esta manera queda fijado el litigio.

*(...)* 

4.2. Normatividad aplicable al caso

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "Se fijan términos para el pago oportuno de

cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras

disposiciones", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las

entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin

embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de

20064 que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y

trabajadores del Estado en el se incluyen a los docentes, pues, el

numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el

reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado,

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley <u>244</u> de 1995, se regula el pago de las cesantías".

Página 7 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían

sometidas a las normas generales vigentes para los empleados

públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para

efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las

normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden

nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y

para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el

régimen de la entidad territorial-.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago

de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las

mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de

liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días

para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale

al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir

de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de

las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra,

frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de

las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>5</sup>: 15 días a

partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para

expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el

pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con

lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió

hasta el 01 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en

vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la

fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de

,

<sup>5</sup> Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU Nº 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO

RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Página 8 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de

petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo

que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello,

la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la

aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad

incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el

reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía

parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la

jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de

noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur,

dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la

norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la

mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada

teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en

estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las

cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en

el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga

como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo

con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán

entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico

devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de

prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales,

sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia

de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la

línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU

Página 9 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

336/176, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como

empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general

contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la

medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los

principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente,

el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución

Política.

4.3. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que

respaldan lo pretendido:

- Petición elevada por el apoderado judicial de la accionante bajo el

radicado E-2019-88344 de 24 de mayo de 2019, a través de la cual

solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el

reconocimiento tardío de las cesantías<sup>7</sup>.

- Resolución 7700 de 13 de agosto de 2018, mediante la cual se

reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de conformidad

a la solicitud elevada el 07 de junio de 2018, bajo el radicado 2018-

CES-579403, por un valor neto de \$10.000.000 a favor de la

accionante8.

- Recibo de pago del Banco BBVA en el que se constata que el dinero

de las cesantías reconocidas a la actora fue puesto a su disposición a

partir del 18 de febrero de 20199.

- Constancia de la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos

Administrativos, declara agotado el requisito de procedibilidad

exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

por falta de ánimo conciliatorio; conciliación extrajudicial No 169-

201910.

<sup>6</sup> M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<sup>7</sup> Ver documento digital "01Demanda.pdf." Fls. 20-21

<sup>8</sup> Ver documento digital 01Demanda.pdf." Fls. 23-25

<sup>9</sup> Ver documento digital 01Demanda.pdf." Fl.26.

 $^{10}$  Ver documento digital 01Demanda.pdf." Fls 27-34  $\,$ 

Página 10 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales por parte de la demandante el 07 de junio de 2018, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 29 de junio de 2018, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 13 de agosto de 2018; por lo cual, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
07/06/2018	29/06/2018	16/07/2018	20/09/2018	18/02/2019	150

Ahora bien, transcurrió un término de 150 días, frente a los cuales se condenará a la entidad demandada al pago de 1 día de salario de la demandante por cada uno de los días en que incurrió en mora.

## 4.4. Prescripción:

El Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica de la prescripción en los procesos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías, es decir, según el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

En cuanto a la prescripción de la exigibilidad del derecho a la sanción moratoria, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016<sup>11</sup> determinó que es a partir de que se causa la obligación -

1.1

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo  $151^{12}$  del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018<sup>13</sup>, se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de

<sup>12</sup> ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el

ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 CPACA.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto

de 2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la

sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de

partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en

materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el

momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las

acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el

cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

(negrilla fuera de texto)

El Alto Tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho

o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes

al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y

pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término

susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del

trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual

se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria

de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas,

también se define de manera general el concepto de prescripción, su

objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento

a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por

no consignación de las cesantías anualizadas la exigibilidad es a partir del

día 15 de febrero de cada anualidad, para la instancia el derecho a

reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que

a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, es decir,

el día 70 en aplicación de la ley 1071 de 2006.

El Despacho entrará a resolver de oficio si en el presente asunto ha ocurrido

el fenómeno jurídico de la prescripción.

Página 13 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Según la línea jurisprudencial anterior y bajo los supuestos fácticos

presentados en este proceso, se establece que el derecho a reclamar la

sanción por mora en el pago tardío de las cesantías ordenadas en la

Resolución 7700 de 13 de agosto de 2018, se hace exigible a partir del día

21 de septiembre de 2018, presentándose reclamación administrativa el 24

de mayo de 2019, es decir, se interrumpió en tiempo el término de la

prescripción, por lo cual no se configuró éste fenómeno jurídico, toda vez,

que presentó demanda el 14 de octubre de 2020.

4.5 ACTO PRESUNTO NEGATIVO.

Finalmente, y dado que la entidad no ha acreditado respuesta de fondo a

la reclamación efectuada a nombre de la demandante el 24 de mayo de

2019, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día 24 de

agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del

C.P.A.C.A.

4.6 INDEXACIÓN.

De conformidad con la Sentencia de Unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de

julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, si bien es improcedente la

indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías hasta

el pago oportuno realizado por la entidad, lo anterior, no implica

desconocer lo dispuesto en el artículo 187 del CAPACA, por ordenarse aquí

una condena al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero,

cuyo ajuste es independiente al periodo contabilizado de los días de mora,

es decir, se ajustará el monto total de la sanción impuesta a partir del día

en que presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción

moratoria de fecha 24 de mayo de 2019, atendiendo a que la solicitud de

conciliación extrajudicial data del 25 de septiembre de 2019, hasta la fecha

la ejecutoria de la presente sentencia.

4.7 COSTAS.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el

artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el

pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este

Página 14 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta

reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, su contestación, el material probatorio

y las alegaciones de las partes frente a la normatividad aplicable al caso

controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de

que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de

este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio no probada la excepción de prescripción,

según se indicó en la parte motiva

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia del acto presunto negativo originado por

el silencio administrativo de la Nación -Ministerio De Educación -Fondo

Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio ante la reclamación

radicada el 24 de mayo de 2019, por la demandante, **a partir del 24 de** 

agosto de 2019, conforme se explicó.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto negativo configurado el 24

de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de

restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL

MAGISTERIO, a RECONOCER y PAGAR a la señora GLORIA TERESA CRUZ

HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.427.418, la

sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del 21 de

septiembre de 2018 al 17 de febrero de 2019, para un total de ciento

Página 15 de 17

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

cincuenta días (150) días adeudados 14, teniendo en cuenta la asignación

básica invariable vigente al momento en que se configura la mora.

QUINTO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que

ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en

cuenta la siguiente fórmula:

R = R.H. ÍNDICE FINAL

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico

(R.H.), que es la suma que adeuda la entidad accionada a la parte

demandante a título de sanción moratoria por el pago tardío de la

cesantía, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta providencia, por el índice vigente para el día en que elevó petición

ante la administración solicitando el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria (24 de mayo de 2019), teniendo en cuenta los aumentos o

reajustes producidos o decretados durante dicho período.

**SEXTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en

los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Sin costas en la instancia.

14

Petición 15 días para proferir el A.A 10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA) Pago oportuno

Pago efectuado Días de mora

> 07/06/2018 29/06/2018

16/07/2018 20/09/2018

18/02/2019

150

Demandante: Gloria Teresa Cruz Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag

Asunto: Sentencia-Sanción Moratoria

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

# CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ Juez

## Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez Juez Circuito 047 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b600ed96a3977cd8d4e83fe568ea5fbc7a93f2e4bd37a45dcbd6c223dbcc0 bb

Documento generado en 26/08/2021 04:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica